



**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL
PARA MP2.5 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE
CALIDAD DEL AIRE “MIRASOL” DEL “MINISTERIO
DEL MEDIO AMBIENTE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 170

Santiago,

VISTOS: 08 FEB 2018

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad ambiental para MP2.5; en la Resolución Exenta N° 106, de 31 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2.5 como de representatividad poblacional; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, entre los cuales se encuentran las normas de calidad ambiental;

2º Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos;

3º Que, en ejercicio de su potestad normativa establecida en la letra ñ) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a dicho organismo determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2.5 como de representatividad poblacional;

4º El artículo 33 de la Ley 19.300 que establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

5º El Oficio N° 172450/2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que solicita la calificación de representatividad poblacional para MP2.5 de la estación de monitoreo de calidad del aire “**MIRASOL**” del “**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**”, ubicada en Calle Las Lilas s/n, Población Los Sauces, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos;

6º El informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6044-X-NC-IA, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, que, como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire “**MIRASOL**”, se encuentra emplazada en un área urbana, utiliza un equipo de medición de Material Particulado fino MP2,5 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA y cuenta con una exposición óptima del cabezal del equipo a la atmósfera. Asimismo, si bien la distancia que media entre el equipo a fuentes que

distorsionan las mediciones (chimeneas) es inferior a 50 metros, considerando que gran parte de los hogares ubicados en el área cuentan con calefacción a leña, es aceptable una distancia menor, concluyéndose que la estación da cumplimiento a los criterios de emplazamiento para calificar con representatividad poblacional a las estaciones de monitoreo de material particulado fino (MP 2,5).

RESUELVO:

PRIMERO. DECLÁRESE que la estación de monitoreo de calidad del aire “**MIRASOL**” del “**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**”, ubicada en Calle Las Lilas s/n, Población Los Sauces, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, cuenta con representatividad poblacional para material particulado fino respirable MP2.5, desde el día 22 de febrero de 2017, y tiene las siguientes características:

Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	Thermo 5014i [Automated Equivalent Method: EQPM-0609-183]	CM15441023
Balanza	N/A	N/A
Cabezal	Thermo PM-2,5 [standard inlet – 40 CFR 50 Appendix L]	N/A
Ciclón	BGI particle separator [VSCC™-A PM 2.5 BGI Inc.]	138850
Filtro	N/A	N/A

Principio de Funcionamiento:		
<i>BAM [Beta Attenuation Monitoring]</i>		
Ubicación Geográfica		
Coordenadas Geográficas	UTM E 669.585 N 5.406.017, Huso 19 S, Datum WGS84	

Se hace presente que la representatividad poblacional para MP2,5 podrá ser reevaluada en el caso de que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6044-X-NC-IA y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP2,5.

SEGUNDO. SE HACE PRESENTE que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse tal hecho a la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO. NOTIFIQUESE por carta certificada.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DPE/ODIF/JGF/ILC/VMT

Carta certificada

- Subsecretaría del Medio Ambiente [San Martín 73 piso 9, Santiago]

Distribución:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes
- Oficina Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Lagos.